



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, a raíz de la causa instruida por presuntas estafas en perjuicio de Gracia B

Gracia Antonia G Fidelina Inés M P y María A

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia al considerar que los hechos podrían tener vinculación con maniobras de lavado de activos, pues la investigación permitiría concluir que el dinero que habrían obtenido de las estafas habría sido destinado a la construcción de viviendas o supuestos templos religiosos, y a la compra y venta de vehículos de alta gama, actividad comercial en la que participaba uno de los imputados, Miguel I que, en el caso, facilitaría la inversión de las sumas de dinero obtenidas mediante engaño. En ese sentido, señaló que la prueba incorporada daría cuenta de la existencia de una actividad ilícita vinculada con el lavado de activos (fs. 494/505).

La magistrada federal rechazó esa atribución por considerar que no fueron realizadas las diligencias solicitadas por el agente fiscal respecto a los hechos de defraudación, ni se habrían requerido los informes pertinentes a los organismos nacionales, respecto a los presuntos partícipes, que sustenten la calificación jurídica del artículo 303 del

Código Penal, y permitan determinar el origen de los fondos de sus patrimonios (fs. 506/511).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su posición y elevó el incidente a V.E. (fs. 512/514).

El Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275).

A mi modo de ver, la declinatoria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 no presenta suficiente precisión, pues si bien el juez considera en su resolución que los elementos de prueba agregados no resultarían suficientes para establecer la participación de los investigados en las estafas que perjudicaran a B y G de su propia lectura es posible advertir la referencia a una circunstancia que sí permitiría suponer una íntima relación con el hecho cometido en perjuicio de B y atribuida a los imputados; en particular, la utilización del vehículo registrado a nombre de Miguel I , cuya imagen habría sido registrada al momento de retirar el dinero de la víctima (cf. fs. 502).

En tales condiciones, pienso que corresponde que sea aquel juzgado, que previno, quien continúe con el trámite de estas actuaciones a fin de incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para determinar las presuntas estafas y la participación de los imputados, y, eventualmente, su vinculación con maniobras de

I Miguel y otros s/ estafa e infracción art. 303 inc. 2 A.
CCC 77959/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

blanqueo de dinero de aquellas u otras actividades ilícitas, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.